



PUBLICIDAD FORMAL

CERTIFICACIÓN

Registro Mercantil Las Palmas T. 776 F. 171
SOCIEDAD DE INGENIERIA SERVICIOS DEL
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE SOCIE
Presentación: 5/15/2.669 Folio: 0 F.P.: 28/03/2012
Fecha: 28/03/2012 09:38 N. Entrada: 5/2012/2.698,0
Pres: CABRERA GARCIA, ALICIA

C/. Emilio Castelar n.º 4 - Pta. 2.ª

Correo electrónico: laspalmas@registromercantil.org

Fax: 928 22 45 64

Teléfonos: 928 26 53 04 - 928 26 54 66

35007 Las Palmas de Gran Canaria 1016

Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa.

De 29 de Octubre de 1996 (B.O.E. 9 - XI - 1996)

Se prohíbe, a efectos de publicidad e información, el acceso directo, por cualquier medio, físico o telemático, a los Archivos de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, que responderán de su custodia, integridad y conservación.

La obligación del Registrador al **tratamiento profesional** de la publicidad formal, excluye la manifestación de los datos carente de transcendencia jurídica, e implica que la publicidad formal se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previsto de certificaciones literales. En todo caso, se hará constar el valor jurídico de la información.

De 17 de febrero de 1998 (B.O.E. 27-2-98)

Los datos sensibles de carácter personal o patrimonial contenidos en los asientos registrales no podrán ser objeto de publicidad formal ni de tratamiento automatizado, para finalidades distintas de las propias de la institución registral (vid, Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal). Cuando se ajusta a tal finalidad, la publicidad del contenido de los asientos no requiere el consentimiento del titular ni es tampoco necesario que se le notifique su cesión o tratamiento, sin perjuicio del derecho de aquél a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

De 27 de enero de 1999 (B.O.E. 11-2-99)

Ordenar que los Registradores Mercantiles en cuanto a las solicitudes de publicidad en masa, se ajusten, únicamente, en el ejercicio profesional de su función pública, a lo previsto en el artículo 12, apartados 3 a 8, del Reglamento del Registro Mercantil, para atender la exigencia concurrente de protección de la seguridad del tráfico jurídico, protección de los consumidores y protección de datos de carácter personal.

RESOLUCIÓN-CIRCULAR de 26 de abril de 2.000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, en relación con la actuación profesional de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles (B.O.E. 18-5-2000).

4º.-... posibilidad de presentar en el ámbito del Registro Mercantil las solicitudes instancias y documentos, tanto públicos como privados recibidos informáticamente y con firma electrónica avanzada siempre que, tratándose de instancias y solicitudes, no contengan «contratos y otros actos jurídicos», y siempre que se trate de solicitudes, instancias y documentos cuya presentación prevea el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.



CERTIFICACIÓN



EL QUE SUSCRIBE, REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.-

CERTIFICO: Que a petición expresa de Doña Alicia Cabrera García, con DNI/NIF 42834049-E, he examinado los Libros del Archivo del Registro de mi cargo de los cuales resulta:

PRIMERO: Que la entidad "**SOCIEDAD DE INGENIERIA SERVICIOS DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, SOCIEDAD ANONIMA**", antes denominada "**CANARIAS DE ESTUDIOS Y ASESORAMIENTOS, S.A**", con **C.I.F. A-35035716**, fue constituida mediante escritura otorgada en Vecindario el 11 de Octubre de 1977, ante el Notario Don Vicente Rojas Mateos.

Que lo que sigue es xerocopia fiel y exacta de los **ESTATUTOS originales** de la referida Sociedad, extendida en nueve hojas de papel común por ambas caras, numeradas correlativamente del uno al nueve, inclusives, y debidamente selladas.

Así resulta de la inscripción 1ª de la hoja número 1628, obrante al folio 14 del Tomo 198 General de Sociedades, Libro 116 de la Sección 3ª, que se practicó con fecha 1 de Abril de 1978.

SEGUNDO.- Que en virtud de acuerdo adoptado por la Junta General Universal de la Sociedad, celebrada el día 29 de marzo de 1988, formalizado en escritura otorgada en esta Ciudad, el día 6 de junio de 1988, ante el Notario Don Vicente Rojas Mateos, se **cambió el DOMICILIO SOCIAL**, quedando establecido, en la Avenida de Rafael Cabrera, nº 26, 6º, en Las Palmas de Gran Canaria.

Así resulta de la inscripción 3ª de la hoja número 1628, obrante al folio 24 del Tomo 198 General de Sociedades, Libro 116 de la Sección 3ª, que se practicó con fecha 14 de Julio de 1988.

TERCERO.- Que al folio 131 del Tomo 776 General, Hoja G.C.-1287 e inscripción 4ª, figura inscrita la **Adaptación de Estatutos** de dicha Sociedad al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba la Ley de Sociedades Anónimas, y el Aumento, suscripción y desembolso de Capital social, realizados en virtud de acuerdos adoptados por la Junta General Universal celebrada el día 25 de febrero de 1991, formalizados en escritura otorgada en esta Ciudad, el 14 de mayo del mismo año, ante el Notario Don Fernando González Vélez Bardón, con número 1486 de protocolo.

Que lo que sigue es xerocopia fiel y exacta de los **ESTATUTOS** de la referida Sociedad, resultantes de la expresada Adaptación, extendida en nueve hojas de papel común por ambas caras, numeradas correlativamente del diez al quince, inclusives, y debidamente selladas.

Que el capital social de la hoja de la referida Sociedad se encuentra **redenominado de oficio** de conformidad con la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1322/2001 de 30 de Noviembre, quedando el mismo en **60.101,21 EUROS**, representado por 10.000 acciones de 6,010121 euros de valor nominal cada una.

Así resulta de la citada inscripción 4ª, que se practicó con fecha 15 de julio de 1991.

CUARTO.- Que la referida entidad cambió su denominación social a la actual **“SOCIEDAD DE INGENIERIA SERVICIOS DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, SOCIEDAD ANONIMA”**, en virtud de acuerdo adoptado en Junta General Universal de fecha el 8 de julio de 1996, formalizado en escritura otorgada en esta Ciudad el 10 de julio de 1996 ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 4652 de protocolo.

Así resulta de la inscripción 7ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 143 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 11 de octubre de 1996.

QUINTO.- Que actualmente el **DOMICILIO SOCIAL** se encuentra establecido en la **calle Rafael Cabrera, nº 16, 2ºB, de esta Ciudad**, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta General Universal de la Sociedad, celebrada el día 12 de febrero de 1997, formalizado en escritura otorgada en esta Ciudad, el día 2 de octubre de 1997, ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 5875 de protocolo.



CERTIFICACIÓN



Así resulta de la inscripción 9ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 145 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 23 de enero de 1998.

SEXTO.- Que en Junta Universal de la referida entidad de fecha **14 de diciembre de 2009**, y en sesión del Consejo celebrada a continuación, formalizado en escritura otorgada en esta Ciudad el 28 de enero de 2010, ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 206 de su protocolo, se **nombró** el Consejo de Administración de la sociedad, quedando constituido como sigue y cuyos miembros se han nombrado por plazo de **CINCO AÑOS**:

PRESIDENTE: DON RICARDO SANCHEZ HORMIGA, con DNI/NIF 78432315-S.

VICEPRESIDENTE: DON JOSE-MARIA PUIG ESTEVEZ, con DNI/NIF 35278560-X.

SECRETARIO: DON EDUARDO SANCHEZ GOMEZ, con DNI/NIF 42889737-G.

VOCAL: DON ANTONIO-SERGIO LLORET LOPEZ, con DNI/NIF 45531540-G.

CONSEJEROS-DELEGADOS SOLIDARIOS: DON RICARDO SANCHEZ HORMIGA Y DON JOSE-MARIA PUIG ESTEVEZ, en quienes quedan delegadas todas las facultades del Órgano de Administración, excepto las indelegables.

Así resulta de la inscripción 14ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 171 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 26 de abril de 2010.

SEPTIMO.- Que no figuran ceses ni renunciaciones de dichos señores en sus cargos, por lo cual y según el Registro continúan **VIGENTES**.

OCTAVO.- Que **DON JOSE JIMENEZ SUAREZ**, con DNI/NIF 4680903on Tarjeta de Residencia nº X-0668290-W, fue designado **APODERADO** de la citada entidad en escritura otorgada en esta Ciudad el 20 de Noviembre de 1991 ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 1122 de protocolo.

Así resulta de la inscripción 5ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 143 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 16 de diciembre de 1991.

NOVENO.- Que **DOÑA CANDIDA-ROSA SUAREZ OJEDA**, con DNI/NIF 43650811, fue designado **APODERADO** de la mencionada entidad en escritura otorgada en esta Ciudad el 17 de Octubre de 1997 ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 6397 de protocolo.

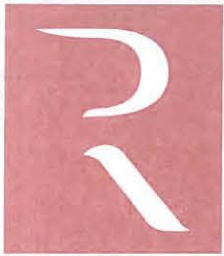
Así resulta de la inscripción 9ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 144 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 31 de diciembre de 1997.

DECIMO.- Que **DON JOSE-MARIA PUIG ESTEVEZ**, con DNI/NIF 35278560-X, fue designado **APODERADO** de la referida Sociedad en escritura otorgada en esta Ciudad el 23 de Noviembre de 1998 ante el Notario Don Juan-Alfonso Cabello Cascajo, nº 7780 de protocolo.

Así resulta de la inscripción 10ª de la hoja G.C.-1287, que obra al folio 145 del Tomo 776 General, que se practicó con fecha 23 de diciembre de 1998.

UNDÉCIMO.- Que no figura renuncia ni revocación alguna en cuanto a dichos Apoderamientos, por lo cual y según el Registro continúan **VIGENTES**.

DUODÉCIMO.- Que la hoja de la referida Sociedad se encuentra **CERRADA** por no constar depositadas las cuentas correspondientes al ejercicio del año **2010**, conforme al artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital, y el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.



CERTIFICACIÓN



Y para que así conste, expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria a las nueve horas del día de hoy, treinta de Marzo de dos mil doce.

EL REGISTRADOR MERCANTIL,



DISPOSICIÓN AD. 3ª LEY 8/89
ACTO SIN BASE DE CUANTIA.

"QUEDA PROHIBIDA LA INCORPORACION DE LOS DATOS QUE CONSTAN EN LA PRESENTE INFORMACIÓN REGISTRAL A FICHEROS O BASES DE DATOS INFORMÁTICAS PARA LA CONSULTA INDIVIDUALIZADAS DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, INCLUSO EXPRESANDO LA FUENTE DE PROCEDENCIA." (Instrucción de la DGRN 17/02/98).

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.
- 2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.





Estadutos. Ca-

pítulo Primero. - Denominación, objeto, domicilio, duración de la Sociedad. - Artículo 1º: La sociedad denominada de "Compañía de Estudios y Asesoramientos, Sociedad Anónima" - en adelante, se constituye en un establecimiento mercantil que se regirá por los presentes estatutos, y por las normas siguientes, que le serán de aplicación en el futuro sobre régimen jurídico de este tipo de sociedades. Artículo 2º: La Sociedad tiene por objeto los estudios y asesoramientos e informes, encuestas, proyectos de inversión de obra civil, pública, instalaciones industriales, instalaciones en general, reformas, Estudios técnicos agrarios, hidrográficos, geográficos, hidrología, industrial, Estudios y proyectos de infraestructura, planes de producción, planificación de recursos naturales, Investigación y asesoramiento técnico, dirección de obra, Asesoramiento, informes, estudios jurídicos, Contables y estrategia de comunicación, relaciones públicas. Artículo 3º: El domicilio social se fija en Las Palmas de Gran Canaria, Calle León, Castillo

**NULO PARA
CERTIFICAR EN
ESTE REVERSO**

mueren veinticinco, veintiocho, cuarenta,
 y cincuenta de la que se trata en el presente
 la parte varior dicho de vecindades de
 la Ciudad, así como establece Seguros de
 Aguardiente, Delgado, y Representaciones,
 que pague, el que es el tipo de oficina de
 predecesión, en el territorio nacional y extra-
 jero. Capítulo de vecindades cuando
 solo exista una. Capítulo de la ley local de
 regencia en la ley de Seguros. Artículo 4.^o:-
 La Sociedad se constituye por tiempo in-
 definido, por propia voluntad en una
 que se sigue, si se acuerda en
 el presente. Artículo 5.^o:- La Sociedad
 será responsable a sus operaciones socia-
 les y de su gestión de su constitución
 en forma pública. Capítulo Se-
 gundo. - Capital social, derechos
 de los socios. Artículo 6.^o:- El capital
 de la Sociedad se fija en cien mil
 pesetas, representado por cien acciones
 de mil pesetas, nominales cada una, se-
 ñaladas, numeradas correlativamente,
 de un aficio, aceptados inclusive, con el
 carácter de al portador. Todas las accio-
 nes serán emitidas de libros talonarios y
 llevarán la firma del Presidente de la
 Sociedad de la que se trata y el
 de la que se trata y el de la que se trata.
 Estas las acciones están totalmente suscri-
 tas, desembolsadas, son transferibles a ex-
 tranjeros y a españoles residentes en el
 extranjero. Artículo 7.^o:- Los accionis-
 tas tendrán los derechos y obligaciones
 que les confiere la Ley, exceptuándose en
 tre las acciones que se describen en la
 emisión, de unas acciones, votar en
 las Asambleas Generales, exceptuándose el
 número de votos por las acciones que
 poseen, y a los beneficiarios que cada uno
 suare repartibles de conformidad con los

libros contables, balances aprobados, y a los re-
sultados de la liquidación final. Orde-
nóse: Es preciso que se propague trans-
mitir sus acciones y valores de la misma con-
to por el presente. El Consejo de Administración
de la Compañía, con expresión
del precio de la transmisión, el nombre
y domicilio del adquirente. El Consejo
de Administración y Compañía de
disponer de un plazo de veinte días
a contar de expedir a la recepción
de la notificación, para dar traslado
de la misma a los restantes accionis-
tas, los cuales, a su vez, dispondrán de
otro plazo de veinte días a contar del
expedirse el que haya recibido la
comunicación, para ejercitar, si lo de-
sean, el derecho preferente o de tanteo,
que a tal fin se les concede, para
adquirir las acciones de que se trate,
con el mismo precio expresado en la
comunicación del presente. Si fueran
varios los accionistas que hubie-
ran de tal derecho, el tanteo se ejer-
citará en proporción a las acciones que
cada uno de ellos posea. Si en el
quien de las acciones se ejerciere in-
terese el derecho de tanteo estuviere
accidente el precio de las acciones es-
tablecido en la comunicación del pre-
sente transmitente, se suscribirá la
fijación del precio a la estimación de
un perito o peritos de común acor-
do por el socio transmitente y el accio-
nista o los accionistas que pretendan
ejercer el tanteo. Si no se lograre acuer-
do en materia que en tanto a tal desig-
nación, la determinación del precio
se encargarán a lo que por el pre-
sente se acordó tres peritos escogidos,



sus por el accionista transigente, otro
 por el accionista o accionistas, a quienes es
 de interés ejercitar el derecho de tanteo,
 y el tercero por la Comisión Oficial de Comercio
 de Las Palmas de Gran Canaria. Las
 partes interesadas tendrán un plazo de quince
 días para designar en su propio interés
 de un tanto alzado, a quien se le en-
 comienda la valoración antes expro-
 sada. Si no hubiere acuerdo por esta
 designación, y conforme a lo antes pro-
 visto, la designación de los tres peritos
 habrá de hacerse, notificarse entre las
 partes en el plazo susodicho de quince
 días, a contar desde la fecha en que no
 hubiere habido acuerdo entre las comi-
 siones de designación de peritos comu-
 nes. Dentro de este plazo ambas
 partes, o cualquiera de ellas, solicitará de
 la mencionada Comisión de Comercio
 de Las Palmas, que, a contar de otro plazo
 de quince días designa el tercer perito
 que ha de intervenir en la valoración.
 Una vez designados los tres peritos, con-
 forme a las reglas anteriores, deberán
 emitir sus respectivos dictámenes en el
 término de un mes a partir de
 la fecha de aceptación del cargo, pu-
 bliéndose efectivamente en forma conjunta
 o separadamente. Si hubiere discre-
 panza en la fijación de precios entre
 los tres peritos, se determinará el mismo
 por el medio que se obtenga de la
 valoración dada por cada uno de
 ellos, salvo que uno de los peritos can-
 cione en su valoración respectiva
 en cuyo caso será éste el precio deter-
 minante. Si ninguno de los accio-
 nistas ejercitase este derecho de tanteo
 la subasta, en un plazo igual, o en

de veinte días, a contar de expedite
después haya expedido y concedido a los
seccionistas, podrá adquirir sus propios ac-
tivos en las formas, modos y que determine
en el artículo de la Ley de Sociedades
Civiles. En consecuencia los anteriores pla-
zos si se cumplen de los accionistas
de la Sociedad Quibere ejercidos de der-
cho de preferente adquisición que aquí
se establece, el presunto fraude de que
quedaría en libertad de cesar por sus
activos y a la persona indicada en esa
comunicación y por el precio satisfecho
en la misma, que sea pagable seis me-
ses después de cursada la comunica-
ción de Ceser, comunicándole que
no se ha ejercido el derecho de ten-
ter por ningún accionista, ni por la
Sociedad. Concurrido dicho plazo
de seis meses ya no podrá ejercerse
si no es por el accionista o comunicador
nuevamente al Ceser o al Administrador
con su propósito por el que se vea
en los artículos treinta y tres, y de-
rechos preferenciales, regulados por este
artículo. Las utilidades y que el Ceser
o el Administrador hagan a los
accionistas sobre el derecho de ten-
ter y cuando se relacione con los transac-
ciones anteriores de ceser, se diri-
girá a sus respectivos accionistas, de-
terminándose por tales los que consten
en el libro registro de la Campaña, por
lo cual cada accionista deberá comu-
nicar a la misma todos los cambios
que experimente en su dirección.
No obstante en la Campaña cinco
en certificación de los artículos de
cualquier accionista se entienda en
virtud de la Ley de la propia Campaña.



Cualquier transmisión de acciones por ac-
tos distintos que no se ajuste a lo estable-
cido en el presente artículo en su regla
y sin ningún valor en efecto. La pre-
scripción del presente artículo no será
de aplicación a las transmisiones que
causa, pero sí lo será a las posteriores,
cuando éstas dimanen de procesos ju-
diciales o que, por cualquier otro
efectivo, de buen caudal o de cualquier
modo. Artículo 9º: El capital social po-
drá ser representado o acreditado
cuantas veces lo acuerde la Junta Gene-
ral de Accionistas. En todo caso de
emisión de acciones nuevas, en emi-
sión de acciones antiguas, las antiguas
acciones, por su importe, o de otro
plazo que a este efecto se señale por el
Consejo de Administración o por la pro-
pia Junta y que nunca podrá ser in-
ferior a uno diez, es derecho de suscribir
en la nueva emisión un número de
acciones proporcional a las que posean en
el momento de efectuarse la emi-
sión. Los títulos que no se inscriban un
vez o a crédito al plazo anterior, podrán ser
oposidos por el Consejo de Administración
o el Administrador, al público en gene-
ral, para ser inscritos con las acciones
que el propio Consejo o el Adminis-
trador, sin limitación alguna, determi-
nen por cada emisión. Artículo
10º: La Sociedad podrá emitir obliga-
ciones u otros títulos que representen el
reconocimiento de una deuda, con
arreglo a las disposiciones en vigor so-
bre esta materia, pudiendo ser nomi-
nativos o al portador. A todos los efectos
se considerarán estos títulos acreditados
en la de la Sociedad, y se adqui-

sición implícita por parte de sus poseedores
y su aceptación expresa a los Regentes y
Escriturales de la Ciudad de San Salvador
de Gran Cacería, en lo que la Real Cédula
previene ser parte Capitán Berceño.
Reales Reales Ordinarios y Extraordi-
narios. Artículo 11º: La Real Cédula
constituida en Santa Fe, de la que se
te acordó, de decisión por mayoría los
asientos propios de su competencia. Ser
necesarios, a los plazos conforme a los estatutos,
obligación a todos los señores, incluidos
a los que antes, de la Real Cédula, se
abstuvieron de votar. Los Reales Reales
se celebrarán en el ayuntamiento de
esta y donde el Regente de la Real Audiencia
trabaja o el Comisario Real, sea en la
condominio, tenencia o comarca de Ori-
naria o Extraordinaria, según lo prescriben
los siguientes. Artículo 12º: La Real
Cédula Ordinaria, previamente acordada
a efecto se recibirá necesariamente de
todas las seis personas suyas de cada ejer-
cicio, para llevar a cabo la gestión social, apro-
por, en su caso, las cuentas y balances del
ejercicio anterior, y resolver sobre la dis-
tribución de beneficios, así como el man-
tenimiento de los Comisarios, la
revocación de su mandato, el de-
cesos y de aceptar por el presente
ejercicio. La Real Cédula Ordinaria que
sea válida y legalmente constituida en prime-
ra convocatoria cuando concurren o
a la mayoría de señores o alguna
que sea el número de éstos, si los con-
vencidos representados por los señores, la
realidad de los puntos de equilibrio. En
segunda convocatoria se es válida la
constitución de la Real Cédula
que sea el número de los señores conve-

5
procede a la sucesión. No obstante lo anterior,
la Junta de sucesión en comarca, o sección
válidamente constituida en cualquier or-
den o extraordinario, por tratar en el
asunto, siempre que en el presente día, pre-
sente, tres o cuatro de sus miembros, y los
asistente, cualquiera que sea al tiempo de
sucesión en territorio municipal excepto por
ausencia de la celebración de la Junta
Artículo 13º = En la Junta que no sea
convocada por tratar los asuntos previstos
en el artículo anterior, tendrá la conside-
ración de Junta Seccional Extraordinaria.
Precederá a ella por todas las causas
excepcionales que interesen a la Seccional,
y resolver sobre las sucesiones, siempre que
figure en el orden de día. Toda que
la Junta Seccional Ordinaria o Extraordina-
ria pueda acordar válidamente la sus-
tención de obligación, el aumento o la
disminución de capital social, la trans-
formación, la fusión o la disolución de
la Sociedad, y en general cualquier
modificación de los Estatutos Sociales,
habrá de convocarse a ella en primer
convocatoria, las dos tercios parte de sus
miembros de socios y de capital de sus funda-
dos. En segunda convocatoria bastará la
mayoría de socios y la representa-
ción de la capital de sus fondos de sus
fundados. **Artículo 14º** = Las convoca-
torias a las Juntas Seccionales Ordinarias
o Extraordinarias, se efectuarán por el
Presidente de la Seccional o el Admi-
nistrador con licencia disp. de auto-
rijación a efectos, a la celebración de
las sucesiones judiciales los asuntos que
deben tratarse en las sucesiones, y la
firma de la primera convocatoria y la
segunda, en su caso, ante el Jefe de

deben mediar mandamientos, en plaza
de veinticuatro horas. La ejecución de la con-
vención así, se ordena a los jueces provinciales
en el artículo 55 de la Ley de Regimen-
to de las Juntas de Hacienda. No
señalándose la previa convocatoria en caso
de algún que sea el lugar de reunión en
territorio nacional, se ejecuta presen-
te la totalidad de capitales de bolsados,
conforme ya se prevé en el artículo 12º
de este Estatuto, en el artículo 55 de
la Ley de Hacienda de Guayaquil. Debo-
n ser convocada la Junta de Hacienda
provincial por el Jefe de la Administración
o el Administrador, cuando lo exi-
gere convenientemente y las instituciones sociales, o
cuando lo solicite un número de socios
que representen al menos, la décima parte
de los capitales sociales de bolsados, expe-
diendo la solicitud los asuntos a tratar
de la Junta. En este caso, la Junta de-
berá ser convocada para celebrarla des-
de los treinta días siguientes a la
fecha en que se hubieron requerido res-
pondientemente al Consejo de Administración
o al Administrador, por correo-
electrónico. En el orden de día se quedi-
rán permanentemente los asuntos que
hubieran sido objeto de la solicitud.
Podrán asistir a la Junta de Hacienda
los titulares de acciones al portador
que con cinco días de antelación al
de la celebración de la Junta hayan
solicitado expresamente de sus acciones
por la Secretaría de la Sociedad. Los
accionistas podrán estar representados
en la Junta por otra persona, en
la misma expedición de que sea
igualmente socio de la Campesina, en
los excepciones del artículo 60 de la



Ley de Sucesiones y Compraventa, y especial-
 te, de legación que se comunican por
 cada una por medio de escrito diri-
 do al Presidente del Consejo de Gobi-
 ernación o al Administrador. Las perso-
 nas jurídicas, las que en su haber en
 el momento de sus derechos civiles,
 correspondencia por quienes gozan su
 representación legal, de igual modo aere-
 ctados. Por sí a las Juntas Generales
 el Presidente del Consejo de Gobi-
 ernación o el Administrador, y en caso
 de ausencia o enfermedad, de ausencia,
 serán substituidos por el que elijan en
 cada caso los accionistas y este a la
 Junta. Ocurrente de Secretario y Titular
 de este cargo en el Consejo de Gobi-
 ernación si existiere, substituido o
 en otro caso el que elija la propia Jun-
 ta. De cada sesión de las Juntas Gene-
 rales se levantará la oportuna acta, la
 cual podrá ser aprobada por la propia
 Junta o continuación de trabajo cele-
 brado esta, y en su defecto, dentro del pla-
 zo de quince días por el Presidente y
 dos Interventores, uno en representación
 de la mayoría y otro por la minoría, de-
 signados en la propia Junta. Es esta
 aprobada en cualquier modo de sus dos
 formas tendrá fuerza ejecutiva a par-
 tir de la fecha de su aprobación. De
 todas las Juntas, en el caso de llevarse a
 cabo, se levantará acta, que podrá ser
 extensiva, y que se transcribirá, exten-
 siva en el libro correspondiente de
 la Caja de Actas, firmada por el Presi-
 dente y el Secretario. Este exten-
 siva en el libro correspondiente de
 las actas, extensiva en el libro, ex-
 pedirá certificaciones de sus
 con el visto bueno del Presidente. En

actuando en la forma de certificarse las Resolu-
ciones, de deliberación, de tenerse por acordadas
las resoluciones, se están en su virtud a las
prescripciones de la Ley de Régimen Ad-
ministrativo de las Diputaciones Provinciales.
Capítulo Cuarto. - Consejo de Ad-
ministración. - Artículo 15.º - La So-
ciedad está regida y administrada por
el Consejo de Administración o por un
Administrador único, que representa
la representación social, tiene plenas
facultades, para ello, otorgadas por tan-
to en virtud de los estatutos, como
por la dirección, administración, re-
presentación y disposición de la Socie-
dad, dentro de su competencia tras
lo que no está reservado a la Junta Ge-
neral de Accionistas, por estos estatutos
o por la Ley de Sociedades Anónimas.
Tiene su sede en la ciudad, sin otra sal-
vedad que la indicada, realizar todos
los actos de cualquier naturaleza que
sea, y autorizar, o suscribir todos los docu-
mentos que emita, con excepción de los
asuntos de índole técnica de la Socie-
dad. El Consejo de Administración
está compuesto de tres miembros, co-
mo mínimo, y siete, como máximo,
los cuales serán nombrados por la Socie-
dad. De entre ellos, por mayoría, elegi-
rán un Presidente y los demás que
que libremente acordare. También
elegirán un Secretario. El primer Con-
sejo de Administración o el Admini-
strador único, podrá exigirse
ese primer acto de la Junta
constitutiva de la Sociedad. Los
elegidos Consejo o Administrador, no
se precisan recibir la sanción o ca-
lidad de accionista. Los mandatos ten-



con una duración de cinco años, salvo
 que a este se am para cualquier causa
 podrá ser reelegido en el mismo cargo.
 Los vacantes que se produzcan antes de
 terminar el periodo de su mandato se
 rán cubiertos por el propio Consejo de
 Colección, en el caso de que el artículo 7.^o
 de la Ley de Colección de Colecciones, que se
 deberá dar cuenta a la Presidencia de la
 Sección que se celebre, por su ratifi-
 cación en los cuerpos o por designa-
 ción por la mayoría de los que deban
 ser nombrados. Artículo 16.^o El Con-
 sejo de Colección se reunirá en
 las veces que sea necesario, convocados por su
 Presidente, o a solicitud, al menos, de
 un tercio de los miembros de su composición.
 La convocatoria usará un día
 de antelación como mínimo, a la fecha
 de la reunión, y de forma que cada Con-
 sejo pueda recibir la asistencia de
 la mayoría de sus miembros a dicha fecha, por lo que
 podrá ser por cualquier medio o sistema
 de comunicación, siempre que que-
 da de fe la asistencia de los miembros por el
 interesado, expresando los acuerdos o
 tratar de cualquier otro, luego, día y hora de
 la reunión. Decidirá válidamente con-
 tándose cuando concurren, por lo me-
 nos, la mitad de los miembros de su com-
 posición, adoptándose la mayoría pro-
 porcionada de votos de los asistentes, sal-
 vo lo previsto en el párrafo 2.^o del arti-
 culo 7.^o de la Ley. En caso de empate,
 decidirá el voto del Presidente o de
 quien haga sus veces. De las reunio-
 nes del Consejo se levantará la oportu-
 na acta, que será firmada por el Pre-
 sidente, Secretario, y extendida en
 el libro correspondiente, expresando

reuniones de los señores de la Audiencia
civil. Las reuniones tendrán lugar, de
ordinario, en el día de los sábados, y as-
imismo también en celebrando en el lugar
que sea de o de tenerse a la orden.
Se señala en la convocatoria para
el efecto de este de territorio municipal
Igualmente se establece en el artículo
la constitución y Consejo de Administración
por tanto, toda clase de acuerdos,
resoluciones que sea el lugar, y en su
que se enuncie, por parte de los Con-
sejeros, y por medio de los señores de la Audiencia
civil. Artículo 17º: Corresponde a espe-
cialmente al Consejo de Administración
y al Consejo de Administración de los si-
guientes facultades: 1º.- Las negociaciones
de ejecución y ejecución de los artículos
de los estatutos de estos Estatutos. 2º.-
El Director tiene plena responsabilidad
de la ejecución de los artículos de los
estatutos, y estatutos. 3º.- Hacer los y aprobar los
estatutos, Decretos y Ordenamientos, para
todo, y cada uno de los artículos que ex-
plote la Dirección, fijados en los artículos
de los, de los, atribuciones, y atribuciones.
4º.- Ejecutar los actos y celebrar los con-
tratos que sean necesarios o convenientes
para la realización de objeto social,
con excepción los que versen sobre
adquisición o enajenación de in-
muebles, constitución de acreceres
reales, de otros de hipoteca, y el ope-
rar o arrendamientos, y resolver so-
bre toda clase de negocios y operaciones
previstas a la Dirección por sus Estatutos.
5º.- Otorgar los oportunos de créditos
a préstamo que puedan convenir a la
Dirección, así como las oportunas de to-
do tipo a exigir o a pagar. 6º.- Detener



uor lo sucesivo por la cesion de obli-
 gaciones, con arreglo a lo que hubiere acon-
 sejado la Junta Superior. 7.º - Detener la
 cesion de los papeles susceptibles asi como
 los de reservas, favor los presupuestos, actin-
 gion los papeles y papeles de decretos, repre-
 sentacion de la Sociedad, con las facultades
 de que, en cada caso, creyer conveniente.
 8.º - Procurador de la Junta Superior, con-
 dicionada la cesion, balance
 cesion explicacion de la gestion
 del Casero de la Junta Superior, y
 asi como la propiedad de distribucion
 de beneficios, en su caso. 9.º - Que-
 rar las Decretos Superiores de
 Extraordinarios, y ejecutar lo que
 sus decretos. 10.º - Procurador a la Junta
 Superior, si se estimare conveniente, el
 pago de dividendos activos a cuenta de
 las utilidades de ejercicio, asi como la
 constitucion de las reservas. 11.º - Que-
 rar lo que juzgare conveniente sobre el ejer-
 cicio de los decretos, y acciones que la
 Sociedad correspondan ante los Juz-
 gos, Tribunales, o Jueces, y especialmente,
 y ante las Oficinas, Autoridades o Cor-
 poraciones del Estado, Provincia o Repu-
 blica, asi como a la interposicion de
 recursos o acciones o extraordinarios
 exceptando representacion, Procurador
 o Letrado, que, a este efecto, lleven la
 representacion, de parte de la Sociedad,
 beneficiandola en la forma que fuere
 necesaria, las facultades oportunas, in-
 cluso para comparecer, decidir en con-
 ciliaciones, expedientes, pleitos, rela-
 ciones, recursos o actuaciones de
 cualquier clase, y en cualquier esta-
 do del procedimiento, para pedir la
 suspension de este, y para todo lo que

hacer necesario, incluso por facultades ju-
 rídicas extrajurídicas, en su forma
 receptiva. 12.º - Disponer de los peculios y
 bienes sociales, restituirlos, distribuirlos,
 cobrarlos, lo mismo de particulares que
 de Oficios Públicos, especialmente de
 Delegaciones de Hacienda, constituciones
 o referencias de crédito de la Caja Española,
 y de los de los centros sociales que en ella
 constituyen sucursales, corrientes banca-
 rias y de ahorros, incluso así de Bancos
 de España, bien sea en metálico, o
 valores, y en general, realizar toda clase
 de operaciones bancarias que correspondan
 a nacionales o extranjeros, disponer de
 los haberes de la Hacienda en pago de
 correspondales, libranzas, dividendos, o valor,
 aceptar, pagar, protestar, negociar letras
 de cambio, decaer, documentos de
 giro o crédito. 13.º - Recibir por otros
 la persona de los accionados por otros
 decretos o por regir rúbricas de autori-
 zación de ejecución social. 14.º - Resol-
 ver las dudas que se susciten sobre
 la interpretación de los estatutos y cum-
 plir sus disposiciones, cuando compete
 a la primera Junta General que se cele-
 bre, por su ratificación o derogación.
 La facultad de nominación de atribue-
 ciones de Cargos de Administración
 o de Administradores Auxiliares es un
 poder eminentemente ejecutivo y no limitativo,
 en sujeción al interés, de las acciones
 facultades que le competen por go-
 bernar, dirigir y administrar, en su
 interés y beneficio, los negocios e
 intereses de la Sociedad, de lo cual
 no es éste especialmente reservado a
 la competencia exclusiva de la Jun-
 ta General de Accionistas por la Ley o



pro estos Estatutos. Artículo 18º: El Consejo de Administración puede delegar total o parte de las facultades que le son propias conforme a estos Estatutos, en uno o varios Consejeros - Delegados, en forma suficiente o diferenciada, sin más limitaciones que las de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del precedente artículo. Los Consejeros Delegados o el Consejero Delegado que ostente especialmente facultades a ser votadas para poder ejecutar mandatos, poderes o por otros tenores con las facultades que en cada caso, y dentro de lo que le corresponde, ejerza convenientemente. Capítulo Quinto: Balance, ejercicio económico y disolución de la Sociedad. Artículo 19º: Los ejercicios económicos se celebrarán el día primero de Enero de cada año, terminando el día treinta y uno de Diciembre del siguiente año. Por excepción, el primer ejercicio económico se iniciará el día primero de la fecha de constitución de la Sociedad y terminará el día treinta y uno de Diciembre del presente ejercicio. El balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la Compañía se preparará como mínimo dentro de los cinco primeros meses siguientes al cierre del ejercicio y después de ser examinados y aprobados por los Consejeros de Gestión, se exhibirán a disposición de los accionistas, durante los quince días anteriores, a la celebración de la Junta General Ordinaria, la cual tendrá lugar, como mínimo, seis meses después del cierre del ejercicio. Artículo 20º: De los resultados obtenidos por la Sociedad, una vez deducidos los gastos y costas inherentes a los mismos, se repartirá

en corrección, lo que en parte, y be-
neficio líquido, una vez cubiertos los
servicios de la persona por ley, se repartirán en
dividendo de los que accioneros de la
Sociedad, en proporción a los capitales de-
seados de cada uno, según proporción del Con-
sejo de Administración. Artículo 21º:
La Sociedad se dividirá en los casos pre-
vistos en la Ley o cuando lo acordare
la Junta General de accioneros, debi-
doamente convocados al efecto. Serán
de la fijación de la cuota de partici-
pación o de la cuota de participación
común, y en consecuencia en cuanto sea
necesario, para llevar a cabo la liquida-
ción y división, las cuantías atribuidas,
así como la cuota conferida por los propietarios
de los títulos, de los que se observará en la liqui-
dación y reparto de haber según las re-
glas establecidas por la Ley de Sociedades
Comerciales. La Junta General de ac-
cioneros podrá, cuando acordare la
disolución de la Sociedad, hacer la
distribución de los pasivos que con-
sta en el Balance de la Administración concor-
dancia a las operaciones que se practiquen.
En todo caso el accionero de la Sociedad
deberá ser responsable de los pasivos de
su período de liquidación. La Junta
General de accioneros celebrando sus reunio-
nes legales y cuando extinguiere o
ponga en suspensión, en forma a los
disposiciones en vigor. Terminada
la liquidación y haber liquidado re-
sultante de distribución entre los ac-
cioneros en proporción a los capitales de-
seados de cada uno, según sean posea en
la Sociedad. Artículo 22º: Son
todos los asuntos legales y diligencias
judiciales, se entenderán sujetas a

todos los accioneros y los Juzgados, Tribu-
nales correspondientes y de accioneros so-
cios, con excepción de los



Artículo 1º.- La sociedad girará bajo la denominación de "CANARIAS DE ESTUDIOS Y ASESORAMIENTOS, SOCIEDAD ANONIMA" y se regulará por los presentes estatutos por la vigente Ley de Sociedades Anonimas, por lo dispuesto en el Código de Comercio y por las disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2º.-La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en la Avenida de Rafael Cabrera, número 26, 6º, pudiendo trasladarse por acuerdo de la Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración, podrá acordar la creación, supresión o traslados de sucursales.

Artículo 3º.- La sociedad tiene por objeto: Los estudios y asesoramientos e informe económico, proyectos de ingeniería de obras civiles y públicas, estaciones industriales, instalaciones en general, reformas. Estudios técnicos agronomicos, hidraulicos, geotermicos, hidrologicos, industriales. Estudios y proyectos de infraestructura, planes de ordenación, planificación de recursos naturales. Investigación y asesoramiento técnico, dirección de obras. Asesoramiento, informes, estudios jurídicos. Consultores y estrategia en comunicación, relaciones públicas.

Artículo 4º.- La sociedad inició sus operaciones el día de la fecha de la constitución, o sea, el 11 de Octubre de 1.977. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Artículo 5º.- La duración de la sociedad es indefinida.

CAPITAL SOCIAL

Artículo 6º.- El capital social es de DIEZ MILLONES DE PESETAS, dividido en diez mil acciones de MIL PESETAS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, ambos inclusive. Las acciones están representadas por títulos y tendrán carácter de al portador.

El capital está totalmente suscrito y desembolsado. No se prevee la emisión de títulos múltiples.

El título de la acción confiere a su tenedor legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- a).- El participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b).- El de suscripción preferente en la emisión de



nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.-----

c).- El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.-----

d).- El de información.-----

Artículo 7º.- Los bonos disfrute entregados a titulares de acciones amortizadas en virtud de desembolso no atribuyen el derecho de voto.-----

Artículo 8º.- El derecho al voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quorum. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.-----

Artículo 9º.- Los títulos representativos de las acciones de la sociedad serán autorizados por la firma del Presidente del Consejo de Administración, en la forma y en las condiciones que señala el apartado g) del artículo 53-1 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y expresarán necesariamente los requisitos prevenidos en el propio artículo 53 de la citada Ley.-----

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.--

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.-----

Artículo 10º.- En el caso de usufructo de las acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso, a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.-----

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título



11
constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la vigente Ley de Sociedades Anonimas y, supletoriamente, el Código Civil.-----

Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.-----

Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.-----

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado a petición de ellas y a costa de ambos, por los auditores de la sociedad, y si ésta no estuviera obligada a verificación contable, por el auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad.-----

Cuando el usufructo recayere sobre las acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida. Si no hubiere cumplido esa obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.-----

En los casos de ampliación de capital de la sociedad, si el nuda propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos o a la suscripción de las acciones.-----

Cuando se enajenen los derechos de suscripción, bien por el nuda propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.-----



109-14
Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiere podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. Ese valor se calculará para los derechos que coticen en Bolsa por el precio medido de cotización, durante el periodo de suscripción, y por su valor teórico en los restantes casos. El resto de las acciones suscritas pertenecerán en plena propiedad a aquel que hubiera desembolsado su importe.-----

Los mismos derechos tendrá el usufructuario en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.-----

Si durante el usufructo se ampliase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.-----

Las cantidades que hayan de pagarse en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrán abonarse bien en metálico, bien en acciones de la misma clase que las que hubieren estado sujetas a usufructo, calculando su valor por la cotización media del trimestre anterior si cotizaren oficialmente, y, en otro caso, por el valor que les corresponda conforme al último balance de la sociedad que hubiere sido aprobado.-----

Artículo 11º.- En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.-----

En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el apartado anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.-----

Artículo 12º.- La posesión de una o más acciones lleva consigo, de pleno derecho, la obligación de someterse a los estatutos de la sociedad, a las disposiciones particulares por las que ésta se rija, a los acuerdos de la Junta General y a los acuerdos del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones.-----

109-14
Las cuestiones que susciten sobre la propiedad de las



Acciones se resolverán por los interesados en la forma que legalmente proceda y sin intervención ni responsabilidad de la sociedad.

Artículo 13º.- En cuando a la modificación de Estatutos, empliación y reducción de capital social, se estará a lo dispuesto en artículos 144 al 170, ambos inclusive de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 14º.- La transmisión de acciones es libre.

-ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD-

Artículo 15º.-El gobierno y administración de la sociedad está encomendado a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

-DE LAS JUNTAS GENERALES-

Artículo 16º.-Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de capital con derecho a voto.

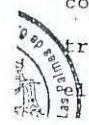
Artículo 17º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Artículo 18º.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio economico, para conocer, censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 19º.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán validamente constituidas en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinte y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 20º.- Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, deberán ser convocadas en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 97 y 98 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, ambas clases de Juntas se entenderán convocadas y quedarán validamente constituidas para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo capital desembolsado y los asistentes acepten, por





manimidad, la celebración de la Junta.-----

Artículo 21º.- Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 18º, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.-----

Artículo 22º.- El Consejo de Administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales.-----

Deberá asimismo convocarla, cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, de un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En éste caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.-----

El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.-----

Artículo 23º.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo 18º de los estatutos, es asimismo de la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, o escisión de la sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.-----

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, puedan acordar validamente acuerdos sobre los asuntos antes mencionados, será necesario que concurren a las mismas, en primera convocatoria, presentes o representados, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinte y cinco por ciento de dicho capital.-----

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, solo podrá adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.-----

Artículo 24º.- En cuanto a la representación se estará a lo dispuesto en los artículos 106 al 108, inclusive de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.-----

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por medio





de quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditadas.-----

Para que los accionistas puedan asistir a la Junta y ejercitar su derecho, deberán tener depositadas sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.-----

Los gerentes, y directores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta General, con voz y sin voto.-----

Artículo 25º.-La mesa de las Juntas Generales estará constituida por todos los miembros del del Consejo de Administración. Actuarán de Presidente y Secretario de las mismas, los que ostenten dichos cargos en el Consejo de Administración. En caso de ausencia o enfermedad ocuparán tales cargos, los accionistas que en cada caso, alijan los propios accionistas con derecho a voto, asistentes a la reunión.-----

La Junta General designará uno o más accionistas que intervengan en los escrutinios en la Mesa Presidencial; esta designación se hará por aclamación y, en su defecto, por votación al quedar constituida la Junta.-----

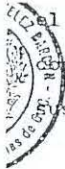
La Junta General adoptará acuerdos mediante el voto de la mayoría, representando un voto, cada acción con derecho a voto.-----

De cada sesión de la Junta se extenderán, en el Libro correspondiente, acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos adoptados, que será firmada por el Presidente y Secretario, y en su caso, por los Interventores a que se alude el párrafo siguiente.-----

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, ambas con derecho a voto.-----

Artículo 26º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.-----

La prorroga podrá acordarse a propuesta de la Mesa Presidencial o a petición de un número de socios que represente, la cuarta parte del capital desembolsado con derecho a voto, presente en la Junta. Cualquiera que sea



El número de las sesiones en que se celebre la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de cada uno y el número de acciones con derecho a voto, propias o ajenas con que concurren. A final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados con derecho a voto, así como el importe del capital desembolsado sobre aquéllas acciones.

Cualquier accionista de la sociedad y las personas que hubiesen asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificaciones de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentados los acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Administrador Unico.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION-

Artículo 27º.- La administración de la sociedad, estará confiada a unas personas, sean o no accionistas, en número mínimo de tres y máximo de nueve, que compondrán el Consejo de Administración. Los Consejeros o administradores, serán elegidos por un periodo de cinco años. No obstante podrán ser reelegidos una o más veces por periodo de igual duración.

Artículo 28º.- El Consejo de Administración, será nombrado por la Junta General, y sus componentes designarán, en su propio seno, al Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

En caso de fallecimiento o renuncia de un consejero, podrá el mismo consejo, de entre los accionistas, promover las vacantes interinamente hasta la primera Junta general que hará definitivos los nombramientos.

Artículo 29º.- Los administradores se reunirán en Consejo, siempre que lo estime conveniente su Presidente o lo pidan dos de ellos, previo aviso por escrito y cuando menos con tres días de antelación.

Todos los administradores podrán por escrito y para cada sesión delegar su representación y voto en cualquier otro vocal.

Artículo 30º.- Para ser válidos los acuerdos de la competencia del Consejo se deberá reunir la mayoría de votos. No serán válidas las sesiones del Consejo en las cuales no concurren, cuando menos, la mitad más uno de los Consejeros. En los casos en que la Ley exige un





RS
C. B. C. - 1002

quorum" de asistencia en los Consejos de Administración se estará a lo indicado en la misma.-----

Artículo 31º.-El Consejo de Administración, asistiendo presentes todos los componentes del mismo, podrá reunirse en cualquier punto de España o del Extranjero, teniendo plena eficacia jurídica los acuerdos adoptados. En los demás casos se reunirá en el domicilio social.-----

-FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION-

Artículo 32º.- El Consejo, como organo rector de la sociedad, estará investido de las más amplias facultades atribuciones y poderes para dirigir y administrar la misma.-----

Por via de enumeración y como meramente ejemplificativas y no como exhaustivas, ya que en ningún caso deberá entenderse limitadas las plenas facultades de disposición, administración, gestión y representación de la sociedad que, en los términos más amplios corresponden al Consejo de Administración, sin perjuicio de aquellas que se hallen expresamente reservadas a la Junta General, tendrá las siguientes:-----

a).-Designar entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.-----

b).- Acordar la convocatoria de Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.-----

Dar cumplimiento a los acuerdos de las Juntas Generales.-----

c).- Ordenar, dirigir y vigilar la dirección y administración de la sociedad de forma constante, dar instrucciones necesarias para la administración social; trazar las normas de actuación de todos los empleados, operarios y elementos al servicio de la compañía; nombrar, destinar y despedir a todo el personal, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.--

d).- Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, para el ejercicio de las acciones y excepciones y el cumplimiento de sus obligaciones ante toda clase de Autoridades, Juzgados, Tribunales, Sindicatos, Organismos Autonomicos y Preautonomicos, y demás Organismos Estatales y para -estatales o particulares, otorgando poderes a Abogados o Procuradores, con las facultades ordinarias y las especiales que el caso requiera para que

1002



representen a la misma ante dichos Tribunales y Organismos.

e).- Llevar la firma de la sociedad y actuar en nombre de la misma en toda clase de operaciones bancarias, abrir cuentas corrientes y de crédito, así como ingresar y retirar cantidades de las mismas; constituir y retirar depósitos en el Banco de España y sus sucursales, Caja General de Depósitos, así como toda clase de Bancos, Cajas de Ahorros, Sociedades y particulares; expedir y recibir la correspondencia telegráfica y postal, aun la que contenga valores declarados, recibir e imponer giros postales y telegráficos; librar, aceptar, endosar, avalar, descontar y negociar letras de cambio, cheques, talones y demás documentos de giro; aprobar saldos de cuentas y finiquitos; compensar cuentas; otorgar y solicitar los créditos que sean necesarios para el desarrollo de la empresa; pagar y cobrar toda clase de cantidades que se deban a la sociedad o que ésta deba, incluso limbramientos de las Delegaciones de Hacienda.

f).- Otorgar y firmar, con las cláusulas, pactos y condiciones que estime convenientes y con los requisitos y solemnidades pertinentes, toda clase de documentos privados o públicos que crea necesarios en uso de sus facultades; realizar toda clase de contratos, negocios, actos relativos al objeto social; adquirir, permutar, ceder, enajenar, y gravar bienes de cualquier naturaleza, incluso inmuebles; cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como asistir a subastas, concursos y concursos-subastas, constituyendo y retirando fianzas provisionales y definitivas y decidir sobre la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.

g).- Designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o más Consejeros, y delegar en ellos las facultades que estime convenientes, a excepción de las que por imperativo de la Ley son indelegables.

h).- Podrá, asimismo, nombrar a uno o varios Directores-Gerentes y otorgar los poderes que estime oportunos a favor de los mismos.

También podrá conferir poderes a cualesquiera personas.

i).- Designar al Consejero que, en unión del Presidente, de firmar las acciones representativas del capital social.

j).- En general, aceptar o realizar toda clase de operaciones y negocios relativos a las actividades comerciales e industriales de la sociedad.





k).-Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la primera Junta General que se celebre para su ratificación o desvirtuación.-----

Artículo 33º.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en actas que se harán constar en el Libro correspondiente, firmadas por el Secretario y Presidente.-----

Sin perjuicio de lo anterior, se extenderán además copias en extractos de los mismos, y deberán ser firmadas por todos los Consejeros asistentes de manera que cada uno de los mismos posea copia firmada por todos los demás. Dichas copias se extenderá mecanográficamente.-----

Artículo 34º.- En el caso en que el Consejo de Administración acuerde delegar de forma permanente todas o algunas de sus facultades delegables, en uno o más de sus componentes, éstos asumirán la figura y denominación de Consejeros-Delegados, siendo sus atribuciones las que se designen en el momento del nombramiento. Por tal acuerdo se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Componentes del Consejo.-----

-BALANCES-

Artículo 35º.- Las cuentas anuales, balances cuentas de pérdidas y ganancias y memoria, se realizarán en la forma y términos que resulta de los artículos 171 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.-----

-DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD-

Artículo 36º.- La sociedad se disolverá además de por acuerdo de la Junta General adoptados con los requisitos del artículo 103 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 260 de la citada Ley.-----

Artículo 37º.- En todo caso de disolución de la compañía, constituirán la comisión liquidadora los vocales del Consejo de Administración, junto con dos o tres accionistas designados por la Junta General en que se haya tomado el acuerdo de disolución.-----

Los liquidadores, cuyo total número deberá ser impar, se atenderán a los preceptos contenidos en la Ley y a los acuerdos de la Junta General que no se oponga a los mismos.-----



Artículo 38º.- Todas las cuestiones que se susciten entre accionistas y administradores y accionistas entre si, deberán ser resueltas por arbitros de equidad, conforme a la Ley Reguladora del Arbitraje, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos establecidos en los artículos 115 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.-----

NULO PARA
CERTIFICAR EN
ESTE REVERSO

EFICACIA JURÍDICA DE LA PUBLICIDAD FORMAL (CERTIFICACIÓN Y NOTA SIMPLE INFORMATIVA)

REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

ART. 12 PUBLICIDAD FORMAL.

- 1.- El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil **el tratamiento profesional** del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televariado.
- 2.- **La publicidad se realizará** mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo **en la forma que determine el Registrador.**
- 3.- Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de **publicidad en masa** o que afecten a **los datos personales reseñados en los asientos.**

ART. 77. CERTIFICACIONES.

- 1.- La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles.
Los Registradores podrán asimismo certificar de los documentos archivados o depositados en el Registro.
- 2.- **La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.**
- 3.- Las certificaciones deberán solicitarse mediante escrito entregado directamente, enviado por correo o transmitido por telecopia u otro procedimiento similar, debiendo el Registrador, en estos últimos casos, remitir por correo con acuse de recibo, la certificación solicitada.

ART. 78 NOTA INFORMATIVA

- 1.- La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará el sello del Registrador.

LOS REGISTRADORES MERCANTILES EN LA RED.

**PUEDE SOLICITAR
TODA LA INFORMACIÓN MERCANTIL
A TRAVÉS DE:**

www.registradores.org

